



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bello, Mayo trece de dos mil veintiuno

Sentencia No de 2021

PROCESO	Acción de cumplimiento
ACCIONANTE	Antonio María Quintero Molina y María Adielá Gaviria Arenas
ACCIONADOS	Municipio de Bello, Secretaria de Planeación del Municipio de Bello y Curaduría Primera de Bello
VINCULADO	Guillermo de Jesús Gaviria Arenas
RADICADO	No 05088310300220190007000
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No 1 de 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Incumplimiento Ley 388 de 1997 y Ley 393 de 1997
DECISIÓN	No se accede a las pretensiones de la demanda

Procede este Despacho a proferir sentencia en el trámite de la acción de cumplimiento, cuyos accionantes son los señores, Antonio María Quintero Molina y María Adielá Gaviria Arenas y accionados, el Municipio de Bello, la Secretaria de Planeación del Municipio de Bello y Curaduría Primera de Bello y vinculada por pasiva,

ANTECEDENTES.

Antonio María Quintero Molina y María Adielá Gaviria Arenas mayor de edad y domiciliado en Bello, demandó en acción de cumplimiento, al Municipio de Bello, la Secretaria de Planeación del Municipio de Bello y Curaduría Primera de Bello, con el fin de que el Juzgado Civil del Circuito de Bello en reparto, obligará a los entes accionados al cumplimiento de la Ley 393 de 1997, por los hechos que se narraron en la demanda.

HECHOS.

Los hechos relevantes de la demanda, son los siguientes :

PRIMERO. El día 7 de Marzo de 2018 el señor, GUILLERMO DE JESUS GAVIRIA ARENAS entrega una carta a los accionantes, solicitando el permiso del uso de las escaleras que conducen del primer piso al segundo piso de la propiedad y que conduciría al tercer piso conforme a la autorización otorgada mediante licencia de construcción número C1L-594 del día 7 de Julio del 2017.

SEGUNDO. Los demandantes, el día 21 de Marzo de 2018 por medio de escrito, se negaron a la solicitud del señor, GUILLERMO DE JESUS GAVIRIA ARENAS, señalando que son copropietarios y dueños del segundo piso y como consta en el Reglamento de Propiedad Horizontal constituido por medio de la escritura pública número 1588 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Primera de Bello, en su CAPITULO TERCERO Y CUARTO no es dable dar la autorización, como tampoco existe acta de copropietarios que autorice la ampliación y construcción.

TERCERO. El señor, GUILLERMO DE JESUS GAVIRIA ARENAS, copropietario del Régimen de Propiedad Horizontal, inicio querella en la inspección Primera de Policía del Municipio de Bello, por PROCESO DE QUERELLA CIVIL DE POLICIA POR PERTURBACION A LA POSESION por el derecho de acceso al tercer piso del edificio conforme a la licencia de construcción.

CUARTO. Los accionantes presentaron derecho de petición a la Curaduría Primera del Municipio de Bello, el día 9 de Marzo del año 2018, solicitando los requisitos que se deben tener en cuenta para expedir una licencia de construcción, si se tuvo en cuenta a los copropietarios del edificio y copia de la licencia de construcción número C1L-594 del 7 de Julio de 2017.

QUINTO. En respuesta de la Curaduría Primera del Municipio de Bello, señalan que NO figura el documento de la autorización de los demás copropietarios para ejecutar las obras y aportan copia de la respectiva licencia de construcción.

SEXTO. El edificio está constituido a Reglamento de Propiedad Horizontal por medio de la escritura pública número 1588 del 17 de Junio de 1997 de la Notaria Primera de Bello, en el edificio hay dos pisos, el primero de ellos posee la matrícula inmobiliaria número 01N-5127530 la dirección es CALLE 20F Número 43B-48 primer piso, con un coeficiente de copropiedad del 49.68% y el segundo posee la matrícula inmobiliaria número 01 N-5127531, la dirección es CALLE 20F Número 43B-50 segundo piso del Barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), con un coeficiente de copropiedad del 50.32%. Las matriculas anteriormente referenciadas se desprenden del folio de matrícula matriz número 01N-5017613.

SEPTIMO. La LICENCIA DE CONSTRUCCION otorgada al interesado, GUILLERMO DE JESUS GAVIRIA ARENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.311.973, por medio de la resolución C1L-594 del 7 de Julio de 2017, tramite radicado con el numero CU-0363-17 del 25 de Abril de 2017, fue otorgada para la modalidad de AMPLIACION del bien inmueble ubicado en la CALLE 20F Número 43B-48 primer piso del Barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), identificado con el folio matrícula inmobiliaria número 01 N-5127530 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

OCTAVO. El artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 del año 2015 de la ley Licencia de construcción y sus modalidades, en su numeral 2 señala: "Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incrementa el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente pero en todo caso la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas”.

NOVENO. El artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 del año 2015 Derogado por el Decreto 1203 de 2017, art.24. en su numeral 5, Señala “ Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos : 5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos” (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

DECIMO. Lo anterior, para concluir, que la licencia de construcción por medio de la resolución C1L-594 del 7 de Julio de 2017, tramite radicado con el numero CU-0363-17 del 25 de Abril de 2017, otorgada para la modalidad de AMPLIACION del bien inmueble ubicado en la CALLE 20F Número 43B-48 primer piso del Barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), identificado con el folio matrícula inmobiliaria número 01N-5127530 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, NO tiene el acta de copropietarios o copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Que para el presente caso de conformidad con el artículo 46, Numeral 1 de la ley 675 de 2001 se exige mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto, toda vez que implica una sensible disminución en uso y goce.

UNDECIMO.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, con el propósito de constituir la renuencia y la procedencia de la acción se requirió a la CURADURIA PRIMERA DE BELLO el día 14 de Marzo de 2018, radicado CU- 380-2018, en dicha solicitud se reclamó el cumplimiento del deber legal o administrativo y la revocatoria de dicha licencia hasta tanto se cumpliera con las exigencias de la ley. En respuesta a la petición, con carta de Marzo 16 de 2018, la autoridad se ratificó en su incumplimiento señalando que ese requisito NO es necesario para la expedición de la ampliación de licencia, se reafirman señalando que la licencia se expidió cumpliendo con todos los requisitos y no hay lugar a conceder revocatoria directa de la licencia de construcción expedida, porque debe haber autorización por parte del interesado.

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

DUODECIMO.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, con el propósito de constituir la renuencia y la procedencia de la acción se requirió a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BELLO en cabeza de la SECRETARIA DE PLANEACION como superiores funcionales, el día 14 de Marzo de 2018, radicado 20181011702, el día 3 de Diciembre de 2018 radicado 20181055420 y el día 29 de Enero de 2019 radicado 20191004443. En respuesta definitiva con fecha del 20 de Febrero de 2019 señalan que se encontraron ciertas inconsistencias con la expedición de la licencia de construcción como la ausencia del acta de asamblea de copropietarios, firmada mínimo por el 70% de todos los copropietarios donde se aprobara la ampliación la cual es un requisito del artículo 2.2.6.1.2.11 del Decreto 1077 del año 2015 en su numeral 5, cuando el inmueble se encuentra sometido a Régimen de Propiedad Horizontal. Sin embargo, se niegan a dar cumplimiento.

DECIMO-TERCERO. A los accionantes tampoco los vincularon en el trámite de la ampliación en la licencia de construcción, el artículo 116 de la ley 388 de 1997 permite exigir el cumplimiento de los requisitos de una licencia de construcción en remisión al artículo 99 de la misma ley. Es por esta razón que conforme al artículo 8 de la ley 393 de 1997, La acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

DECIMO-CUARTO. Los accionantes les asiste el derecho para actuar en el presente proceso, porque son propietarios del segundo piso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5127531, bajo la dirección CALLE 20F Número 43B-50 del Barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), con un coeficiente de copropiedad del 50.32%, el cual está constituido a Reglamento de Propiedad Horizontal por medio de la escritura pública número 1588 del 17 de Junio de 1997 de la Notaria Primera de Bello.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, el sustento normativo que se expondrá en párrafo posterior, las pruebas que se decreten, comedidamente me permito deprecar al despacho se sirva acceder a las siguientes:

PRIMERO. Se ORDENE dar cumplimiento inmediato al artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 del año 2015 Derogado por el Decreto 1203 de 2017, art.24. En su numeral 5, en cuanto que la licencia de construcción de la resolución C1L-594 del 7 de Julio de 2017, tramite radicado con el numero CU-0363-17 del 25 de Abril de 2017, otorgada para la modalidad de AMPLIACION del bien inmueble ubicado en la CALLE 20F Número 43B-48 primer piso del Barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), sometido a Reglamento de Propiedad Horizontal por medio de la escritura pública número 1588 del 17 de Junio de 1997 de la Notaria Primera de Bello e Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

identificado con el folio matrícula inmobiliaria número 01 N-5127530 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, debe exigírsele el acta de copropietarios o copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Que para el presente caso de conformidad con el artículo 46, Numeral 1 de la ley 675 de 2001 se exige mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto, toda vez que implica una sensible disminución en uso y goce.

SEGUNDO. Que se condene a los accionados al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

MEDIDA PREVENTIVA.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 393 de 1997, le solicito se SUSPENDA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION otorgada al interesado GUILLERMO DE JESUS GAVIRIA ARENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.311.973, por medio de la resolución C1L-594 del 7 de Julio de 2017, tramite radicado con el numero CU-0363-17del 25 de abril de 2017, para la modalidad de AMPLIACION del bien inmueble ubicado en la CALLE 20F Número 43B-48 primer piso del Barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), identificado con el folio matrícula inmobiliaria número 01 N-5127530 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Esto hasta tanto se profiera decisión definitiva en este proceso.

RELACION PROCESAL.

La demanda fue presentada el día 1 de Marzo del 2019 ante el Juzgado Primero Civil de Oralidad del Circuito de Bello en reparto.

A la demanda se le anexaron copia de los documentos : anunciados en la demanda.

La demanda, fue repartida al Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, el día 8 de Marzo del 2019.

El citado Despacho, por auto del día 12 de Marzo del 2019, se inadmitió la demanda.

Mediante escrito del día 20 de Marzo del 2019, el apoderado de la parte demandante, presento escrito con el cual pretendido dar cumplimiento a la mencionada providencia.

Por auto del día 5 de Abril del 2019, se admitió la demanda; se ordenó su notificación personal y de su auto admisorio a los demandados; se ordenó correr traslado para su respuesta, por el término de tres días.

El Municipio de Bello, fue notificado en forma personal, el día 20 de Mayo Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

del 2019. Esta entidad, dio respuesta a la demanda, mediante escrito del día 6 de Junio del 2019.

Por auto del día 25 de Julio del 2019, se dispuso vincular por pasiva al señor, Guillermo de Jesús Gaviria Arenas; se ordenó su notificación y se le concedió un término de tres días para dar respuesta.

El señor, Guillermo de Jesús Gaviria Arenas, fue notificado en forma personal, el día 20 de Agosto del 2019. Este señor, dio respuesta a la demanda, mediante escrito del día 22 de Agosto del 2019.

La Curaduría Primera de Bello, fue notificada por aviso, el día 24 de Enero del 2020. Esta entidad, dio respuesta a la demanda, mediante escrito del día 28 de Enero del 2020.

Mediante auto del día 6 de Julio de 2020, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

El día 18 de Diciembre del 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco días. Este se notificó en estados electrónicos 18 de Enero del 2021.

La parte demandante, aprovecho esta oportunidad mediante escrito enviado vía correo electrónico institucional, el día 22 de Enero del 2021.

La parte demandada, aprovecho esta oportunidad mediante escrito enviado vía correo electrónico institucional, el día 22 de Enero del 2021.

PRESUPUESTOS FORMALES O PROCESALES DE ESTA ACCION JUDICIAL.

Estos presupuestos, son los siguientes : a. El juez competente, b. La demanda, que no adolezca de los requisitos formales generales y particulares y c. La capacidad de las partes para comparecer al proceso.

a. El Juez competente para conocer de este asunto, según el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, es el Juez Civil del Circuito, competencia que es privativa para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento, relacionadas con el cumplimiento de normas urbanísticas, al tenor de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 810 del 2003, entre otras normas, sin que interese para ello la cuantía de las pretensiones de la demanda e interesando, el domicilio de la autoridad que ha desconocido el cumplimiento de la ley.

En este aspecto se acude a la jurisprudencia de la Sala de Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente : Darío Quiñones Pinilla, radicación número: 25000-23-25-000-2003-1014-01(acu), el día 19 de Febrero del 2004, se expreso acerca de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito para conocer de la acción de cumplimiento con fundamento en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, así : “ En otra oportunidad, esa Sala reiteró la posición adoptada en el sentido de dirimir un conflicto de jurisdicciones asignando competencia al Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, en consideración con los siguientes argumentos : “ No puede pues entenderse, que el surgimiento de la Ley 393 de 1997, derogó la competencia que acaba de transcribirse de la Ley 388 del mismo año, con arreglo a las siguientes consideraciones :

1. Sí es cierto que la Ley 393/97 es una ley posterior, lo que no implica que necesariamente derogue las anteriores, pues este principio no es absoluto, como sí lo es el que la ley especial anterior rige sobre la general posterior, veamos :‘ Lex posterior generalis non derogat priori speciali y legi speciali per generalem non derogatur, son aforismos antiquísimos que enuncian el principio universal de derecho de que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior y que complementa la conocida regla de prevalencia. De allí que la doctrina contenida en aquellas fórmulas jurídicas se pueda sintetizar así: la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera o que entre ellas exista incompatibilidad’¹. (Subrayas fuera del texto).

Y es que no se remite a duda que el art. 87 de la C.P. y la Ley 393 de 1997, prevén la acción de cumplimiento de manera genérica, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, como lo señala aquel, o de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, como lo prevé el art. 1º. de ésta.

2. La aparente falta de técnica legislativa por la también aparente contradicción entre las dos leyes en cuestión, expedidas con apenas once días de intervalo, no existe...

3. En armonía con el planteamiento anterior y que resulta ser argumento definitivo, determinante, concluyente, es el caracter residual de la acción de cumplimiento regulada en la Ley 393 de 1997...”².

De otro lado pero en ese mismo sentido, es de advertir, que la presente acción de cumplimiento, es una acción especial dentro la citada acción, porque se trata de una acción dirigida al cumplimiento de normas urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.

La Ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no deroga la acción contemplada en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, conforme se puede leer en el artículo 309 del citado estatuto, porque esa es una acción especial, establecida en una norma especial: el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

El numeral 10 del artículo 155 del citado estatuto, ordena : “ Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 1968.

² Auto del 18 de marzo de 2002, expediente 20010963 01/577- C

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

asuntos: 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.". Se debe advertir, que no se hace alusión a la acción de cumplimiento especial contemplada en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

b. La demanda, debe cumplir con los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 116 de la Ley 393 de 1997, según providencia del día 4 de Septiembre del 2018.

c. La capacidad de las partes para comparecer al proceso.

ANALISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.

a. El juez competente en este caso, es el Juez Civil de Oralidad del Circuito de Bello, competencia que es privativa para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento, en este caso, la autoridad, que presuntamente desconoce el contenido de la Ley 393 de 1997, el Curador Primero Urbano del Municipio de Bello. (Folios 1 a 9 del expediente).

Se cumple este primer requisito.

b. La demanda, que no adolezca de los requisitos formales generales y particulares.

Conforme el auto del día 5 de Abril del 2019, proferido por este Despacho en este asunto, la demanda cumplido con los requisitos formales requeridos.

Se cumple con este requisito.

c. La capacidad de las partes para comparecer al proceso.

Los demandantes, Antonio María Quintero Molina y María Adíela Gaviria Arenas, son personas mayores de edad, se identifican con las cédulas de ciudadanía No 8.396.523 y 32.321.474, respectivamente, por tal razón, son plenamente capaces y pueden comparecer al proceso por sí mismos de y a través de apoderado judicial, conformidad con el artículo 1503 del Código Civil en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso. (Folios 53 y 54 del expediente).

Las entidades públicas, demandadas, Municipio de Bello, Secretaria de Planeación del Municipio de Bello y la Curaduría Primera de Bello, son autoridades públicas; esta última compareció por sí misma a este asunto. (Folios 79 y 243 del expediente).

El vinculado por pasiva, Guillermo de Jesús Gaviria Arenas, es persona mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía No 8.311.973, por tal razón, es plenamente capaz y puede comparecer al proceso por sí

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

mismo de conformidad a través de apoderado judicial, conforme el artículo 1503 del Código Civil en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso. (Folio 133 del expediente).

Los requisitos formales o procedimentales de esta acción, se cumplen, se procederá al análisis de los presupuestos materiales o sustanciales de esta acción judicial.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE ESTA ACCION.

El artículo 87 de la Constitución Política, ordena : “ Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”. Esta es una acción constitucional, que concede la Constitución Política, a toda persona para que acuda a la autoridad judicial para que una ley o acto administrativo sea cumplida con efectividad. La sentencia, que pone fin al asunto, tiene la fuerza para ordenar a la autoridad que se ha sustraído al cumplimiento del deber omitido, esto es, el cumplimiento de la ley o el acto administrativo.

La Ley 393 de 1997, reglamento legalmente, la acción de cumplimiento. En su artículo 1 dispone: “ Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”. Corresponde a la definición legal de la acción de cumplimiento. Establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial que defina la ley para obtener el cumplimiento de normas legales o actos administrativos.

En el caso concreto, esta acción se funda en la omisión del Curador Primero Urbano del Municipio de Bello para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 810 del 2003. (Folios 12 a 19 del expediente).

Esa omisión, se fundó en una de las normas jurídicas, respecto de las cuales, tiene fundamento jurídico la acción de cumplimiento, contemplada en la Ley 388 de 1997.

Lo anterior, permite concluir, que existen dos clases de acción de cumplimiento :

- a. General : contemplada en la Ley 393 de 1997 y
- b. Especial : contemplada en la Ley 388 de 1997.

El caso, que nos ocupa, corresponde a la acción de cumplimiento especial.

En ese aspecto, la legislación nacional en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, reglamento la acción de cumplimiento con relación en la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997. Dispone la citada norma : “ Toda persona, directamente o a través de un Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos, aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite : El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el Juez Civil del Circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará.

Admitida la demanda, el juez dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas que considera necesarias.

Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el juzgado dará traslado de lo actuado a las partes para que en un término de cinco (5) días presenten sus alegaciones.

Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar sentencia. Cuando se compruebe durante el proceso que la autoridad demandada no dio cumplimiento a una ley o acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente iniciar su cumplimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, término dentro del cual deberá remitir al juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en la ley o acto administrativo.

En caso de que la autoridad requerida para el cumplimiento de su deber, mediante sentencia no cumpla con la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se compruebe que el demandante ha actuado con temeridad o mala fe, responderá por los perjuicios que con sus actuaciones cause al demandado, a terceros y a la administración de justicia. Si en el proceso o actuación aparece prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

PARAGRAFO. La solicitud de acción de cumplimiento substanciará con prelación posponiendo cualquier otro asunto con excepción de las acciones de tutela.”.

El Despacho acude al criterio auxiliar del juez para proferir sentencias, contemplado en el artículo 230 de la Constitución Política.

La Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, CP Mauricio Torres Cuervo, mediante sentencia del día 9 de Mayo del 2012 dentro del trámite del proceso radicado 25000-23-24-000-2011-00804-01, se pronunció sobre la acción de cumplimiento contemplada en la Ley 393 de 1997. Dijo esa Corporación : “ **2.1. Competencia.** Esta sección es competente para resolver la impugnación contra el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.C.A que le confiere al Consejo de Estado la competencia para conocer en segunda instancia las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos.

Por otra parte, el Acuerdo 015 del 22 de febrero del 2011 establece que la Sección Quinta conoce de “Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento”.

2.2. De la acción de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento tiene por objeto otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr que las autoridades y los particulares que ejerzan funciones públicas, acaten la ley y los actos administrativos.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos : i) que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; ii) que la norma esté vigente; iii) que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado y; iv) que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.

2.3. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si en cumplimiento de las normas referidas como incumplidas hay lugar a ordenar la demolición y reconstrucción del inmueble de propiedad de los accionantes.

2.4. Cuestión previa.

La Sala procederá a analizar si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de la presente demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista por la Ley 393 de 1997, se formuló para exigir principalmente el cumplimiento del artículo 106 de la Ley 388 de 1997 que prevé la obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación; y como ~~accesorios el cumplimiento~~ de los de los artículos 28 de la Ley 163 de 1959; 15 y 26 del Decreto 264 de 1963; 106 de la Ley 388 de 1997; 8º, 11 y 15 de la Ley 397 De 1997; 69, 70 y 74 de la Ley 734 de 2002; 2º numerales 5º y 8º del Decreto 1313 de 2008; 6º, 13, 16, 20, 21, 42, 80, 112 y 122 del Decreto 763 de 2009; 40, 120 y 123 de la Resolución 2432 de 2009; 8º y 9º del Decreto 1469 de 2010. Al respecto, es de la mayor importancia resaltar que el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", reguló una especial acción de cumplimiento en los siguientes términos: "Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley."

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos, aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1.El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

cumplimiento a la ley o acto administrativo.(. ..) ". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

2.Esta Sección en providencia de 14 de diciembre de 2006² respecto de la procedencia y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista por la Ley 393 de 1997, se presentó para exigir el cumplimiento de normas de la Ley 388 de 1997, señaló : " Pocos días después [de la vigencia de la Ley 388], por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador desarrolló el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento.

Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, creó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige para obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Por su parte, la Ley 393 de 1997, se diferencia de la anterior por señalar la procedencia de la acción constitucional prevista por el artículo 87 de la Constitución Política en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior siempre y cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior- sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial-. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así esta última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal "para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo.

En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general, sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse."³

En consideración con lo referido, la cuestión que debe resolver la Sala se circunscribe a analizar si se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, pues si así fuere, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para conocer de este asunto corresponderá al Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no sería competente."

ANALISIS DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES EN EL CASO CONCRETO.

Se procede a analizar la concurrencia de los anteriores requisitos, con fundamento en las pruebas arrimadas a este asunto:

i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

Los accionante, manifestaron en la pretensión primera de su libelo introductor, lo siguiente : " PRIMERO. Se ORDENE dar cumplimiento inmediato al artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 del año 2015 Derogado por el Decreto 1203 de 2017, _art.24. En su numeral 5, en cuanto que la licencia de construcción de la resolución C1L-594 del 7 de Julio de 2017, tramite radicado con el numero CU-0363-17 del 25 de Abril de 2017, otorgada para la modalidad de AMPLIACION del bien inmueble ubicado en la CALLE 20F Número 43B-48 primer piso del Barrio Zamora del Municipio de Bello (Antioquia), sometido a Reglamento de Propiedad Horizontal por medio de la escritura pública número 1588 del 17 de Junio de 1997 de la Notaria Primera de Bello e identificado con el folio matricula inmobiliaria número 01 N-5127530 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, debe exigírsele el acta de copropietarios o copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Que para el presente caso de conformidad con el artículo 46, Numeral 1 de la ley 675 de 2001 se exige mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

el edificio o conjunto, toda vez que implica una sensible disminución en uso y goce.”.

La obligación que se pide cumplir por los accionantes a los accionados, se encontraba contemplada en unas normas con fuerza de ley material, según los accionantes, es el artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 del 2015 Derogado por el artículo 24 del Decreto 1203 de 2017.

Se cumple con este requisito.

ii) Que la norma esté vigente.

El artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 del 2015, fue derogado el día 13 de Julio del 2017, por el artículo 24 del Decreto 1203 de 2017.

La resolución C1L-594, proferida por la Curaduría Primera de Bello, lo fue el día 7 de Julio de 2017.

Y la demanda, fue formulada el día 8 de Marzo del 2019.

Lo anterior, permite concluir, que la norma que invocan los accionantes, había sido derogada antes de formularse la demanda.

No se cumple con este requisito.

lii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.

No es posible predicar de la norma invocada por los accionantes, un deber jurídico, claro, expreso y exigible a cargo del accionado, porque esa norma esta derogada, es decir, no existe dentro del ordenamiento jurídico.

No se cumple con este requisito.

iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.

Los escritos que contienen peticiones dirigidas a las autoridades accionadas, con el fin de acreditar la renuencia de ellas a cumplir con la norma invocada por los accionantes, no demuestran que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

No se cumple con este requisito.

ANALISIS DE LA OPOSICION A LA DEMANDA.

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

El Municipio de Bello, formulo las excepciones de mérito, que denomino : falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción de cumplimiento y buena fe.

El Curador Primero de Bello, dio respuesta la demanda, pero la misma no será tenida en la cuenta, porque carece del derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso, porque el citado ciudadano tiene por profesión la de arquitecto y para poder acudir a este asunto, debió acudir al apoderamiento de un abogado en ejercicio.

El vinculado por pasiva, Guillermo de Jesús Gaviria Arenas, no formulo excepciones de mérito.

No se analizarán las excepciones de mérito, citadas, porque las pretensiones de la demanda no han de prosperar y por lo tanto, la parte accionada, de ninguna pretensión ha de defenderse.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Los apoderados de las partes de este asunto, formularon sus alegatos de conclusión.

Los argumentos del apoderado de la parte demandante, no son de recibo para el Despacho, porque no coinciden en la decisión final que ha de tomar el Despacho y además de que desconoce, que los requisitos de la acción de cumplimiento, no se cumplieron en este asunto.

Los argumentos de la apoderada del vinculado por pasiva, no son de recibo para el Despacho, porque lo pretendido por ello, no es posible ordenarlo, porque en esta clase de asuntos, no existe demanda de reconvencción, que seria el medio procesal para obtener su declaración.

CONCLUSIONES.

Con fundamento en las pruebas legalmente arrojadas a este asunto, se puede llegar por el Despacho a las siguientes conclusiones :

1. No se accederá a las pretensiones de los accionantes, porque no se cumplieron en su totalidad, los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 116 de la Ley 393 de 1997, y desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se absolverán a los accionados y al vinculado por pasiva, Guillermo de Jesús Gaviria Arenas.
3. Se ordenará notificar a los accionantes, a los accionados y al vinculado del contenido de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.

FALLA :

PRIMERO. No se accede a las pretensiones de los accionantes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a los accionados y al vinculado por pasiva, Guillermo de Jesús Gaviria Arenas, conforme se expuso.

TERCERO. Se ordena notificar a los accionantes, a los accionados y al vinculado por pasiva del contenido de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 31 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 14 MES Mayo DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA

Acción de cumplimiento. Antonio María Quintero Molina y otra VS Municipio de Bello y otros. RDO 05088310300220190007000.